



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE CARTAGENA**

**TRASLADO QUE SE HACE A LAS PARTES DEL ESCRITO DE
EXCEPCION DE PRESCRIPCION PRESENTADO POR LA
PARTE DENTRO DEL PROCESO QUE SE RELACIONA A
CONTINUACIÓN:**

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	Fl.
EJECUTIVO	010-2015-01367	VEHITRANS S.A	YOVANNI LUNA PELUFFO	47-50 C.E

Queda en traslado a las partes del escrito de terminación presentado por la parte ejecutada en fecha 28/06/2021 por el término de tres (3) días, de conformidad a lo establecido en los artículos 110 y 461 del C.G.P

FECHA DE FIJACIÓN: 26 DE JULIO DEL 2021, HORA 8:00 A.M
FECHA DE DESFIJACIÓN: 26 DE JULIO DEL 2021, HORA 5:00 PM
EL TRASLADO INICIA: 27 DE JULIO DEL 2021 HORA 8:00 A.M
EL TRASLADO VENCE: 09 DE AGOSTO DEL 2021, HORA 5:00 PM

YESICA P BARRIOS A.
Secretaria

“De conformidad al Decreto 806 del 4 de junio del 2020, articulo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia ”

Erick Sierra

47
J02-274

Re: ALEGACIÓN EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Alberto Velez <albertovelezbaena50@yahoo.com>

Lun 28/06/2021 11:50 AM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolivar - Cartagena <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (236 KB)

CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES YOVANNI EJECUTIVOPDF.pdf

----- Mensaje reenviado -----

De: Alberto Velez <albertovelezbaena50@yahoo.com>

Para: Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar - Cartagena
<j02ejecmcgen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de junio de 2021, 11:33:50 a. m. COT

Asunto: ALEGACIÓN EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CARTAGENA.
LA CIUDAD.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE VEHITRANS S.A. CONTRA YOVANNI LUNA PELUFFO.
RADICADO # 130011400301020150136700.

ALBERTO VÉLEZ BAENA, mayor, abogado, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado del señor YOVANNI LUNA PELUFFO parte demandada en el referenciado, por este conducto, luego de la ejecutoria del auto de fecha junio diez (10) de 2021, notificado por estado el día 22 de junio de la misma anualidad, mediante el cual el despacho declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 30 de agosto de 2018 inclusive, con el cual se ordenó emplazar a mi asistido en su condición de demandado a fin de notificarlo del auto de fecha cuatro (4) de abril de 2016 mediante el cual libró mandamiento de pago en contra de mi representado, manifiesto que me doy por notificado de dicha providencia (4/4/16), y acto seguido contesto la demanda y presento excepciones de mérito en los siguientes términos:

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION SENTENCIAS - BOLIVAR
28-06-21
Cere

ALBERTO VÉLEZ BAENA.
ABOGADO.
OFICINA 10-04-EDIFICIO BANCO POPULAR LA MATUNA-CARTAGENA.
TELÉFONOS: 3008146251- 6602660.
Correo electrónico: albertovelezbaena50@yahoo.com

Cartagena, Junio 28 de 2021 .

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CARTAGENA.
LA CIUDAD.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE VEHITRANS S.A. CONTRA YOVANNI LUNA PELUFFO.
RADICADO # 130011400301020150136700.

ALBERTO VÉLEZ BAENA, mayor, abogado ,identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado del señor YOVANNI LUNA PELUFFO parte demandada en el referenciado, por este conducto, luego de la ejecutoria del auto de fecha junio diez (10) de 2021, notificado por estado el día 22 de junio de la misma anualidad, mediante el cual el despacho declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 30 de agosto de 2018 inclusive, con el cual se ordenó emplazar a mi asistido en su condición de demandado a fin de notificarlo del auto de fecha cuatro (4) de abril de 2016 mediante el cual libró mandamiento de pago en contra de mi representado, manifiesto que me doy por notificado de dicha providencia (4/4/16) , y acto seguido contesto la demanda y presento excepciones de mérito en los siguientes términos:

EXCEPCIONES :

1ª EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, DERIVADA DEL CONTRATO Y DEL CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA CONTADORA DE LA EMPRESA DEMANDANTE QUE FUNGE DE TÍTULO EJECUTIVO DENTRO DEL PRESENTE PROCESO, de acuerdo con el artículo 2.536 del C.C. con la modificación materializada a través del art. 8 de la ley 791 de 2002, lo anterior acorde con lo siguiente:

El título ejecutivo complejo en el sub lite está conformado por el contrato de afiliación uniforme el cual es datado en Julio 31 de 2013, con un término de duración de 22 meses contados a partir del 01 de agosto de esa anualidad y vencimiento a partir de esa fecha el día 01 de junio de 2015, el cual al tenor de su cláusula 12ª presta mérito ejecutivo , y, un certificado de fecha **10 de octubre de 2015** expedido por la contadora del demandante, en el cual se certifica deuda a cargo del demandado por la suma total de **\$39.672.956,00**, conformada por los siguientes valores : Por deuda vencida por los pagos comprometidos en la cláusula 5ª del contrato por la suma de \$33.229.456,00, y clausula penal pactada en la cláusula 13ª del contrato por la suma de \$ 6.443.500,00, con base en estos documentos el despacho libró mandamiento de pago. –

El artículo 2.536 del C.C.C., modificado por el artículo 8º de la ley 791 de 2002, es del siguiente tenor literal: **"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años, y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5)".**

Lo anterior quiere decir, que la acción ejecutiva en el sub judice se encuentra prescrita si consideramos, que desde la fecha en que el contrato y el pagaré aducidos como título ejecutivo complejo se hicieron exigibles, esto es, desde el día 01 de Junio de 2015 -fecha de exigibilidad del contrato, 22 meses luego de su suscripción que lo fue el 01 de agosto de 2013 con una vigencia por ese lapso de 22 meses; y 10 de octubre de 2015 fecha del certificado de contabilidad del demandante sobre la deuda a cargo de mi poderdante, han transcurrido más de los cinco (5) años señalados en la norma para que opere el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción de ejecución, conforme la citada norma contenida en el art. 2.536 del C.C.C. con la modificación introducida con el art. 8º de la ley 791 de 2002.

Además de lo anterior, como en el poder otorgado por el demandante al apoderado judicial que lo representaría en este proceso, se anuncia que se ejecutará surtiendo de título un pagaré suscrito por mi representado YOVANNI LUNA PELUFFO, SOLICITO respecto a este título la prescripción de la acción cambiaria directa contemplada en el artículo 789 del Co.De Co.¹

Por otro lado es menester aclarar, lo preceptuado en el artículo 94 del CGP, el cual dispone a la letra:

Artículo 94. Interrupción de la prescripción. *inoperancia de la caducidad y constitución en mora:*

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...."

Como obra en la foliatura, el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago es datado en cuatro (4) de abril de 2016, por ende su vencimiento operaría el día 4 de abril de 2017. Es del caso que la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado apenas se acaba de verificar con este escrito, quiere decir el día 28 de junio de 2021, lo cual significa que la interrupción de la prescripción a que alude el artículo 94 del CGP no ha operado, por cuanto con creces se ha vencido el término para ser notificado personalmente del mandamiento de pago a mi asistido, por tal motivo ha operado la prescripción de la acción ejecutiva del art. 2.536 del C.C. modificada por el art. 8º de la ley 791 de 2002, la cual solicito sea declarada.-.

Por otro lado de conformidad con el artículo 278 del CGP² solicito al despacho profiera

¹ Art. 789 Co.Co. "Prescripción de la acción cambiaria directa. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

² Artículo 278. Clases de providencias: Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

sentencia anticipada , como consecuencia de la declaración de prescripción de la acción ejecutiva alegada como medio exceptivo .

LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO Y SECUESTRO DECRETADA EN CONTRA DEL VEHÍCULO DE PLACAS UAK 477 PROPIEDAD DEL DEMANDADO:

Como consecuencia de la prescripción de la acción ejecutiva deprecada con este escrito como medio exceptivo, solicito al despacho el levantamiento de las medidas cautelares de embargo , secuestro e inmovilización del vehículo de placas UAK 477 de servicio público propiedad de mi representado judicial el demandado YOVANNI LUNA PELUFO.

CONDENA EN COSTAS Y PERJUICIOS :

Con la declaración de la excepción alegada de prescripción de la acción ejecutiva, solicito al despacho condene al demandante en costas , agencias en derecho y por los perjuicios sufridos por el demandado, con ocasión de las medidas cautelares en los término del artículo 443 del CGP numeral 3º .-

NOTIFICACIONES: En atención a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, solicito se me notifique a través de mi correo electrónico: Albertovelezbaena50@yahoo.com , en mi oficina de abogado ubicada en el edificio BANCO POPULAR # 10-04-CARTAGENA .

DEL SEÑOR JUEZ, MUY ATENTAMENTE,



ALBERTO VÉLEZ BAENA.
C.C.#9074593 – TP # 52656 C.S.J.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1.
- 2.
- 3 Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."